

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIAS		
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.		Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos.
PROVINCIA.	9,00 — —	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.		
NUMERO SUELTO.	0,50 — —			
El pago es adelantado				ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños

Jefatura del Estado

Ley

De 16 de marzo de 1939 creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional

Sin prejuzgar desde ahora la política económica que el Gobierno haya de seguir, en relación con la reparación de los daños producidos por la guerra y la actuación marxista, considera imprescindible en los momentos actuales proporcionar a los organismos provinciales o municipales, así como a las entidades, empresas o particulares, las facilidades crediticias necesarias para que, mediante su propio esfuerzo y el apoyo del Estado, puedan afrontar aquellas reparaciones.

En esta protección estatal y en el sacrificio de todos los españoles hay que sustentar la labor de la reconstrucción nacional, y para ello, es preciso la creación del organismo económico adecuado que, sin perjuicio de otras misiones que en el futuro puedan encomendarse, atienda seguidamente a esta importante finalidad.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con capital ilimitado, y que podrá estar representado por títulos nominativos de cuantía no superior a cien mil pesetas.

Se autoriza por esta Ley a formar parte del Instituto que se crea al Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras. Cajas Generales de Ahorro y Sociedades Cooperativas de Crédito y otras entidades que no persigan una finalidad de lucro privado.

Artículo segundo.—Son misiones del Instituto, en relación con la presente Ley, y con independencia de las que en el futuro puedan serle asignadas en el desarrollo de la reconstrucción nacional:

Primera.—Facilitar anticipos a las entidades, empresas o particulares afectos al Movimiento Nacional, con destino a la reparación de los daños sufridos como consecuencia directa de la guerra o de la actuación marxista, a partir de la fecha de 18 de julio de 1936,

con tal que se concreten dichos daños a bienes inmuebles u otros elementos y efectos propios para la vida y la producción.

Segunda.—Conceder anticipos con igual destino sobre indemnizaciones por daños, en curso de concesión o de liquidación, por parte de Compañías aseguradoras o de cualquier otra entidad.

Artículo tercero.—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, sin perjuicio de los que más adelante puedan asignarsele, dispondrá de los fondos procedentes de las siguientes aportaciones:

a) El capital compuesto por los títulos nominativos a que se ha hecho referencia en el artículo primero.

b) El producto de las incautaciones y demás sanciones económicas impuestas en virtud de la legislación de responsabilidades políticas.

c) El importe de las multas que, no teniendo una aplicación prevista por disposiciones anteriores, se acuerde destinar a esta finalidad.

d) El importe de la redención a metálico de la prestación personal que se imponga para la reconstrucción nacional.

e) Las cantidades que el Estado le entregue con el carácter de anticipos reintegrables.

f) El sobrante de la suscripción nacional, con carácter de reembolsable al Estado.

Artículo cuarto.—El Instituto, previa autorización del Gobierno, podrá concertar operaciones de crédito.

Artículo quinto.—Los anticipos facilitados por el Instituto, con destino a la reparación de los daños a que hace referencia el artículo segundo de esta Ley, satisfarán un interés que no podrá ser superior en ningún caso al tres por ciento anual cuando se trate de Corporaciones públicas o de personas que carezcan de fortuna y tendrán que ser amortizados en plazo no superior a veinte años, en las anualidades que, según las disposiciones que se dicten y las circunstancias, se fijen al concederlos.

Artículo sexto.—El Instituto ordenará sus actividades en forma que al distribuir sus anticipos entre las distintas ramas de la pro-

riedad y la actividad nacional, en las distintas regiones, sea fácil la vigilancia sobre cada una de ellas, convenientemente agrupadas, permitiendo el desarrollo de una estadística útil.

Artículo séptimo.—Las operaciones de crédito que se efectúen por el Instituto gozarán de todos los privilegios y exenciones de que disfrutaban las que realizan el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas de Ahorro, además de los que les sean especialmente concedidos por el Gobierno, en las disposiciones complementarias que se dicten para la aplicación de esta Ley.

Artículo octavo.—Las operaciones que se lleven a cabo por el Instituto estarán garantizadas cuando se destinen a bienes inmuebles, por una hipoteca legal especial a favor del Estado por el total de la suma prestada, intereses y costas.

Artículo noveno.—Cooperarán a la acción del Instituto en la forma que se determine los distintos Departamentos Ministeriales, que en relación con sus respectivas actividades cuando se considere necesario y cuando no estén ya creados por disposiciones anteriores, constituirán los organismos que estimen precisos, para dictaminar sobre los daños y su reparación o para asignarles las misiones que, en relación con estos aspectos se consideren convenientes.

Artículo décimo.—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional estará regido por un Director, designado libremente por el Gobierno, un Subdirector, que será el Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social y un Consejo de Dirección, integrado por dichos Director y Subdirector y por representantes de los Ministerios de Gobernación, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura, y Obras Públicas, el Comisario del Estado en la Banca Oficial y el Presidente de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Artículo undécimo.—El Consejo de Dirección procederá a la redacción de un proyecto de Reglamento para la aplicación de esta Ley, que se someterá al Consejo de Ministros.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a dieciséis

de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal

FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del 22 de marzo)

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN de 14 de marzo de 1939, dictando normas para el pago del Subsidio Familiar a funcionarios, empleados y trabajadores del Estado, provincia o municipio.

Ilmo. Sr.: La Orden de la Vicepresidencia del Consejo de Ministros de tres de los corrientes, relativa al pago del Subsidio Familiar a los funcionarios, empleados y obreros del Estado, las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones que se consideren precisas para la aplicación del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares a toda clase de empleados y trabajadores de aquellos organismos, debiéndose tener presente que las futuras mejoras del Régimen requieren que la Caja Nacional de Subsidios Familiares tenga un conocimiento exacto, en cada momento, de la extensión del mismo en todos los órdenes.

En consecuencia y con el fin de que se unifiquen los servicios para obtener el más eficaz cumplimiento de lo ordenado, a propuesta del Servicio Nacional de Previsión, oída la citada Caja Nacional, este Ministerio ha acordado:

Primero.—En nómina especial y a partir del primero del corriente mes de marzo, se abonarán los subsidios a todos los empleados y trabajadores, fijos y eventuales, del Estado, Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, que acrediten su condición de subsidiados mediante la presentación de la "Declaración de familia".

A estos efectos, se considerarán funcionarios, empleados u obreros e quienes perciban sus haberes y jornales con cargo a partida o concep-

tos que figuren en los presupuestos correspondientes.

Segundo.—El descuento del uno por ciento a todo el personal dependiente del Estado, Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, se hará en el mismo acto de pagar los sueldos o jornales, sea cual fuere el plazo a que se refieren, y recaerá sobre el importe nominal de los haberes. No se computarán como tales las indemnizaciones por residencia y dietas.

Tercero.—El pago se hará ateniéndose a la escala de la Ley, en el mismo acto en que el subsidiado perciba su retribución, y por el tiempo a que ésta se refiere.

Cuarto.—El reconocimiento del derecho al Subsidio corresponderá a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, a cuyo efecto la "Declaración de familia" se formulará por el presunto subsidiado por triplicado; la firma del patrono y visto bueno del Alcalde que aparecen en los modelos oficiales serán sustituidas por las del Oficial Mayor del Departamento, para aquellos funcionarios que presten sus servicios en los Centrales; Jefe provincial del Ministerio respectivo para los Servicios provinciales, y Secretarios de las Diputaciones, Cabildos o Ayuntamientos, en lo que a trabajadores y empleados de dichas Corporaciones se refiere.

Los Oficiales mayores, Jefes provinciales o Secretarios, recogerán los tres ejemplares de la "Declaración", remitiéndolo a la Delegación de la Caja Nacional de la provincia respectiva, la cual los sellará si procede, archivando el "C" y devolviendo los ejemplares "E" y "T" al organismo correspondiente que, a su vez, archivará en el expediente personal del subsidiado el "E" y devolverá a éste el "T".

Quinto.—Cuando un subsidiado, funcionario o trabajador del Estado, provincia o municipio, preste servicio en entidades particulares, sea cual fuere el carácter de ésta, el trabajo que realice y su remuneración, deberá percibir el subsidio precisamente por el Estado, provincia o municipio de quien dependa, sin perjuicio de que participe con su cuota en la entidad a la que presta sus servicios extraordinarios.

Sexto.—Cuando un funcionario con derecho al subsidio preste servicios simultáneos al Estado y a una cualquiera de las Corporaciones a que se refiere el apartado segundo, o a más de una de éstas, el pago de aquél corresponderá a la entidad por la que perciba la remuneración más elevada.

Séptimo.—Una vez reconocido a un trabajador el derecho a su inclusión en determinada tarifa del Subsidio, su cuantía no se modificará sino por alta o baja que se produzca en su familia, debidamente compro-

bada y autorizada en la "Declaración" por el Oficial Mayor, Jefe provincial o Secretario competente.

Octavo.—Todo empleado o trabajador subsidiado tiene la obligación —bajo su personal responsabilidad— de dar cuenta al Oficial Mayor, Jefe provincial o Secretario, en su caso, de la dependencia o Corporación que preste sus servicios, para que éste lo haga, a su vez, a la Caja Nacional, de cualquier variación que con repercusión en el régimen se pueda producir en su familia, tales como nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumplimiento de los catorce años de algún beneficiario, etc., presentando el documento justificativo del hecho que determina el derecho al Subsidio o la modificación del que viniere percibiendo.

En los casos de variaciones de familia, se reconocerá, a los efectos contables del Régimen, el alta cuando se compruebe y la baja cuando se produzca.

Serán aplicables a los infractores del Reglamento del Régimen y de esta disposición, las sanciones previstas en el capítulo séptimo del Reglamento aprobado por Decreto de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Noveno.—A los obreros que perciban sus haberes o jornales por quincenas o semanas, pero que presten sus servicios como fijos o de plantilla, se les pagará el subsidio aplicando la escala mensual en el primer día de pago después de vencido el mes por el que les corresponde percibir.

Décimo.—Cuando un trabajador eventual o temporero preste sus servicios al Estado, provincia o municipio, más de 23 días al mes, se le abonará, asimismo, el Subsidio a base de la escala mensual, en la forma prevista en el número anterior para los trabajadores fijos.

Undécimo.—A los trabajadores que cobren por días o por semanas, o que presten sus servicios con carácter eventual, se abonará el subsidio precisamente por días o por semanas o como se les abone la remuneración o salario, teniéndose en cuenta que cuando se trabaja más de cinco días en la semana se les pagará por la escala semanal del subsidio, análogamente a como se hace, aplicando la escala mensual, a los que trabajan más de 23 días al mes.

Duodécimo.—En las liquidaciones de todo lo referente a trabajadores a quienes no cobrando por meses se aplica la escala mensual, se entenderá por primera semana de cada mes aquella cuyo lunes esté más próximo al día primero del mismo; así, la primera semana de marzo de mil novecientos treinta y nueve, comienza el domingo, día cinco.

Décimotercero.—Los departamen-

tos ministeriales, tanto civiles como militares, las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, formalizarán semestralmente una estadística para la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en la que conste al treinta de junio y treinta y uno de diciembre, el número de funcionarios y trabajadores de su plantilla y nóminas, por sexo, estado civil y condición profesional; el número de subsidiados, clasificado por beneficiarios; el importe total de sueldos y salarios, y el de subsidios abonados; ajustándose estrictamente a los modelos oficiales, que se les comunicarán a su debido tiempo.

Décimocuarto.—Por el Servicio Nacional de Previsión, se dictarán las normas e instrucciones complementarias que se estimen precisas, y se resolverán cuantas consultas se formulen como consecuencia de la aplicación de esta Orden.

Santander, 14 de marzo de 1939.—
III Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social.

(B. O. del 16 de marzo)

Administración provincial

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE PRAVIA

RELACION NOMINAL de los mozos del alistamiento de 1929 a 1940 declarados prófugos, con expresión de los datos que de ellos se tienen (artículo 186).

DE CORVERA

REEMPLAZO DE 1929

José Bango Solís, de Nicolás y de María.

Francisco Pérez Rodríguez, de Esteban y Etelvina.

REEMPLAZO DE 1931

José Casimiro García Martínez, de José y Carmen.

REEMPLAZO DE 1936

Luis Alvarez Gonzalez, de Modesto y Ramona.

Debieron revisar en Noviembre de 1938, y los certificados que obren en su poder de fecha anterior a primero de agosto de igual año, son nulos y, por lo tanto, carecen de valor.

Pravia, 22 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Teniente Coronel Presidente.

DE CUDILLERO

REEMPLAZO DE 1929

Jose Fernandez Gonzalez, de Alfonso y Josefa.

REEMPLAZO DE 1931

Sergio Cuervo Arango Yania, de José y Emilia.

Luis Loza Gonzalez, de Laureano y Consuelo.

REEMPLAZO DE 1932

Constantino Garrido Grrrido, de Manuel y Valentina.

REEMPLAZO DE 1939

Adolfino Castro López, de Baldo-
mero y Felisa.

Debieron revisar en noviembre de 1938, y los certificados que obren en su poder de fecha anterior a primero de agosto de igual año, son nulos y, por lo tanto, carecen de valor.

Pravia, 22 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Teniente Coronel Presidente.

CASTRILLON

REEMPLAZO DE 1929

Angel Iglesias Galán, de Agus-
tín y Teresa.

REEMPLAZO DE 1931

José Alvarez González, de Ma-
nuel y Generosa.

Prudencio Fernández Menéndez,
de Prudencio y Oliva.

Julio Fernández Suárez, de Ma-
nuel y Adela.

Manuel García García, de Ra-
món y Angela.

José Menéndez González, de Jo-
sé y Demetria.

Alfredo Suárez González, de Ti-
mancio y Consuelo.

REEMPLAZO DE 1932

Andrés Fernández Vega, de José
y María.

REEMPLAZO DE 1933

Jovino González Menéndez, de
Daniel y Prudencia.

Luis Suárez Fernández, de Car-
los y Florentina.

REEMPLAZO DE 1934

Jesús Valle Acevedo, de José y
Jesusa.

Debieron revisar en noviembre de 1938, y los certificados que obren en su poder de fecha anterior a 1.º de agosto de igual año, son nulos, y por lo tanto, carecen de valor.

Pravia, 22 de marzo de 1939.—
III Año Triunfal.—El Teniente Co-
ronel Presidente, M. Español.

CASTROPOL

REEMPLAZO DE 1929

Francisco Fernández Rodríguez,
de Antonio y María.

REEMPLAZO DE 1934

José García López, de Bernardo
y Dolores.

REEMPLAZO DE 1936

Benjamín Fernández Mendez, de Domingo e Inocencia.

REEMPLAZO DE 1937

Constantino García Castaño, de Manuel y Josefa.

REEMPLAZO DE 1939

Román Martínez Gayol, de Florentino y Amparo.

(Debieron presentarse a revisión en noviembre de 1938, y los certificados que obren en su poder de fecha anterior a 1.º de agosto de igual año, son nulos, y por lo tanto, carecen de valor).

Pravia, 22 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Teniente Coronel-Presidente, M. Español.

CARREÑO

Marinería Española

REEMPLAZO DE 1928

Germán Fernández Fernández.

REEMPLAZO DE 1936

Juan Alonso Fernández.

(Debieron presentarse a revisión en noviembre de 1938, y los certificados que obren en su poder de fecha anterior a 1.º de agosto de igual año, son nulos, y por lo tanto, carecen de valor).

Pravia, 22 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Teniente Coronel-Presidente, M. Español.

COAÑA

REEMPLAZO DE 1929

José Ríos Acevedo, de José y Rosalía.

REEMPLAZO DE 1930

Buenaventura Alonso Pérez, de José y Teresa.

REEMPLAZO DE 1934

Manuel Sefieriz Alvarez, de Ramiro y Dorotea.

REEMPLAZO DE 1937

Alejandro del Valle Morán, de Juan y Etelvina.

Joaquín Mendez Fernández, de Rafael y Dolores.

José Mendez Morán, de Federico y Generosa.

REEMPLAZO DE 1938

Juan Alvarez García, de María.

Daniel Alvarez López, de José Ramón y Genoveva.

José González Alonso, de José y Asunción.

José López Velasco, de Rafael y Etelvina.

Enrique Mendez Siñeriz, de Enrique y María.

Eloy Suárez Mendez, de Aurelio y Julia.

Debieron revisar en noviembre de 1938 y los certificados que obren en su poder de fecha anterior a 1.º de agosto de igual año son nulos, y por lo tanto, carecen de valor.

Pravia, 22 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Teniente Coronel-Presidente, M. Español.

CANGAS DE NARCEA

REEMPLAZO DE 1929

José Antón Menendez, hijo de Fernando y María.

Manuel Agudín Rodríguez, de Faustino y María.

Constantino Fernández Amayo, de Manuel y María.

Antonio González Martínez, de Cándido y Engracia.

Antonio López Cortina, de Francisco y María.

Domingo Lozano Martínez, de Francisco y Josefa.

Manuel Llano García, de Manuel y Genoveva.

Recaredo Martínez Alvarez, de Elías y Celia.

Antonio Menendez Pérez, de Baldomero y Encarnación.

Francisco Menendez Rodríguez, de Manuel y Manuela.

José Prieto Menendez, de Manuel y Sabina.

Enrique Rodríguez Gómez, de Antonio y Manuela.

Manuel Rodríguez López, de Manuel y Rosalía.

Manuel Sierra Menendez, de Luis y Ramona.

REEMPLAZO DE 1930

Mateo Alvarez Alvarez, de Antonio y Rosalía.

Braulio Alvarez Alvarez, de Joaquín y Teresa.

Daniel Alvarez Fernández, de José y Julia.

Francisco Arias Pardo, de Jenaro y María.

Manuel Calzón González, de José y Esperanza.

Antonio Díaz Fernández, de Benigno y Manuela.

Constantino Fernández García, de Manuel y Josefa.

José María González Díaz, de Manuel y Antonia.

Benigno Iglesias Flórez, de Manuel y Segunda.

Francisco Menendez Menendez, de Manuel y Josefa.

José Otero Rodríguez, de José y Encarnación.

Leandro Pérez, de Balbina.

Honorio Tomás Pérez Flórez, de José y Vicenta.

Jesús A. Rodríguez Fernández, de José y Consuelo.

Manuel Rodríguez Rodríguez, de Manuel e Isabel.

Severino Rodríguez Rodríguez, de Antonio y Serafina.

Jesús Suárez, de Carmen.

REEMPLAZO DE 1931

Ramón Alvarez García, de Francisco y Teresa.

Regino Avello Montoto, de Enrique y María.

Adolfo Boto Martínez, de Juan y Josefa.

Francisco Cardo Fernández, de Concepción.

Ricardo Fernández Villabril, de Faustino y Dolores.

José González Collar, de Josefa.

Marcelino González Rubio, de José y Rita.

Alfredo Herrero Caballero, de Antonio y Josefa.

Antonio Hidalgo Rodríguez, de Manuel y Joaquina.

José María Llano Gutiérrez, de Francisco e Isidora.

Florentino Martínez Lago, de Manuel y Esperanza.

Anselmo C. Méndez Llano, de Emilio y Carmen.

Marino Morado Menendez, de Modesto y Milagros.

Manuel Martínez Rodríguez, de José y Emilia.

Antonio Queipo, de Perfecta.

José Rodríguez García, de Rosalía.

Benjamín Rodríguez Menendez, de Manuel y Josefa.

REEMPLAZO DE 1932

Antonio Fernández Fernández, de Joaquín y Robustiana.

Antonio Fernández Martínez, de Francisco e Hilario.

José Fernández Menendez, de Elías y Josefa.

Santiago González Mero, de Francisco y María.

Manuel López Rosal, de José y María.

José Menendez Alvarez, de Nazario y María E.

Manuel Menendez Llano, de Francisco y Carmen.

Fernán Martínez Martínez, de Manuel y Perfecta.

José Menendez Martínez, de José y María.

Sabino Menendez Rodríguez, de José y Carmen.

José María Rodríguez García, de Francisco y María.

José Rodríguez Rodríguez, de Joaquín y María Carmen.

REEMPLAZO DE 1933

Benigno Alvarez Arias, de Vicente y Perfecta.

José María Arias Alvarez, de José y Josefa.

Agustín Conde Fernández, de Benigno y Josefa.

Eduardo Díaz Menendez, de Eduardo y María.

Emilio Flórez Amago, de Benigno y Dolores.

Rafael Fernández López, de Ignacio y Josefa.

José Linde Rubiero, de María.

Braulio López Rozas, de Bonifacio y María.

José Menendez Marqués, de Pedro y María.

Manuel Menendez Menendez, de Laureano y Josefa.

José Menendez Rodríguez, de Manuel y Josefa.

Casimiro Rodríguez Rodríguez, de Felipe y María.

José Rodríguez Rodríguez, de Gerardo y Esperanza.

Manuel Rubio Rubio, de José y Perfecta.

REEMPLAZO DE 1934

Fernando Alvarez Junquera, de José y Dolores.

Antonio Alvarez Menendez, de Antonio y Leonor.

Segundo Berdasco Rodríguez, de Baldomero y Josefa.

Luis Cortina Menendez, de Baldomero y Dolores.

Salustiano Fuertes Fernández, de Ramón y María.

Mario Martínez Fernández, de Antonio y María.

Ramón Uria González, de Manuel y Laurelina.

REEMPLAZO DE 1935

Luis Alvarez Alvarez, de Marcelino y Balbina.

Moisés Avello Morodo, de Manuel y Mercedes.

Antonio García Fuertes, de José y Consuelo.

Evaristo Hidalgo Somiedo, de Antonio y Carlota.

Emilio Menendez Rodríguez, de Luis y Amalia.

Constantino Rodríguez Antón, de Manuel y María.

Manuel Rodríguez Martínez, de Manuel y Manuela.

Emilio Rodríguez Suárez, de José y Josefa.

David Salgado Prieto, de Romualdo y Fermina.

Emilio Vega Menendez, de Balbino y Emilia.

REEMPLAZO DE 1936

Constantino Berguño García, de Rafael y Concepción.

José Berdasco Rodríguez, de Baldomero y Josefa.

José M. Fernández Morán, de Jesús y Pilar.

José López Menendez, de Generosa.

Pedro Puente Rodríguez, de Cándido y Engracia.

Manuel Rodríguez Alvarez, de Venancio y Esperanza.

REEMPLAZO DE 1937

Ceferino Alvarez Menendez, de Joaquín y Joaquina.

Mario Fernández Fernández, de Manuel y Manuela.

Paulino Rodríguez Menendez, de Benigno y María.

REEMPLAZO DE 1939

Manuel Rodríguez Alvarez, de Manuel y María.

Debieron revisar en octubre de 1938 y los certificados que obren en su poder de fecha anterior a 1.º de agosto de igual año son nulos y por lo tanto carecen de valor.

Pravia, 22 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Teniente Coronel Presidente, M. Español.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Contratas.—Devolución de fianzas

Terminadas y recibidas la obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 17 al hectómetro 5 del kilómetro 20 de la carretera de Infiesto a Villaviciosa y kilómetro 16 al hectómetro 4 del kilómetro 18 de Secada a Tazones, ejecutadas por el contratista D.ª Adelfina Elena Sanchez Tuñón, con cargo a las anualidades de 1936-1937, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a

fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en la Alcaldía de Villaviciosa, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquel para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, a 22 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Jesús Goicoechea Solis.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédulas de emplazamiento

El señor Juez de primera instancia, accidental del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, contra los cónyuges don Severino Calleja Gonzalez y doña Modesta García Cambor, mayores de edad, y vecinos de Sotroñido, concejo de San Martín del Rey Aurelio, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, hoy en paradero ignorado, sobre propiedad de cincuenta y dos mil seiscientos pesetas y otros extremos, acordó se emplace a referidos demandados, como lo verifico a medio de la presente, para que en término de nueve días, comparezcan en estos autos, personándose en forma a medio de Procurador, previniéndoles que si no lo verifican, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veinte de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

El señor Juez de primera instancia, accidental del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, contra don Jesús Calleja Gonzalez, mayor de edad, vecino de La Meruca, Sotroñido, concejo de San Martín del Rey Aurelio, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, hoy en paradero ignorado, sobre propiedad de veintitres mil doscientas pesetas y otros extremos, acordó se emplace a referido demandado, como lo verifico a medio de la presente, para que en término de nueve días, comparezca en estos autos, personándose en forma a medio de Procurador, previniéndole que si no lo

verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veinte de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

El señor Juez de primera instancia, accidental del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, contra doña Mercedes Iglesias Gutierrez, asistida de su esposo si fuere casada, mayor de edad, vecina de La Nespral, concejo de San Martín del Rey Aurelio, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, hoy en paradero ignorado, sobre propiedad de cinco mil doscientas pesetas y otros extremos, acordó se emplace a la referida demandada, como lo verifico a medio de la presente para que en término de nueve días, comparezca en estos autos y conteste a la demanda, previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veinte de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

El señor Juez de primera instancia, accidental del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, contra don Jesús Ibañez Rodríguez, mayor de edad, vecino de Oviedo, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, hoy en paradero ignorado, sobre propiedad de siete mil doscientas setenta y cinco pesetas y otros extremos, acordó se emplace a referido demandado, como lo verifico a medio de la presente, para que en término de nueve días comparezca en estos autos y conteste a la demanda, previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veinte de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

El señor Juez de primera instancia, accidental del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, contra don Florentino García Fernandez, soltero minero, vecino de Trobajo del Camino, (León), en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, hoy en paradero ignorado, sobre propiedad de cinco mil cien pesetas y otros extremos, acordó se emplace a referido demandado, como lo verifico a medio de la presente, para que en término de nueve días comparezca en estos autos y conteste la a demanda, previniéndole que si no lo verifica, le

parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veinte de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

El señor Juez de primera instancia accidental, del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, contra don Luis García Jove, mayor de edad y vecino de Sotroñido, concejo de San Martín del Rey Aurelio, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, hoy en paradero ignorado, sobre propiedad de cinco mil pesetas y otros extremos, acordó se emplace al referido demandado, como lo verifico a medio de la presente, para que en término de nueve días, comparezca en estos autos y conteste a la demanda; previniéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veinte de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Ramón Calvo.

El señor Juez de primera instancia accidental, del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, contra don Ovidio García Hevia, mayor de edad, vecino de Villar, Sotroñido, concejo de San Martín del Rey Aurelio, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, hoy en paradero ignorado, sobre propiedad de seis mil doscientas pesetas y otros extremos, acordó se emplace a referido demandado, como lo verifico, a medio de la presente, para que en término de nueve días, comparezca en estos autos y conteste a la demanda; previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veinte de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

El Sr. Juez de primera instancia, accidental, del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, contra doña María Montes Coto, mayor de edad, viuda y vecina de Llana del Pando, Sotroñido, concejo de San Martín del Rey Aurelio, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, hoy en paradero ignorado, sobre propiedad de doce mil cuatrocientas pesetas y otros extremos, acordó se emplace a referida

demandada, como lo verifico a medio de la presente, para que en término de nueve días, comparezca en estos autos y conteste a la demanda, previniéndola, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veinte de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE POLA DE LAVIANA

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada hoy, en el sumario número 107 de 1938, por lesiones seguidas de muerte del niño Faustino Alvarez Becerra, el cual fué atropellado por un tren el 11 de agosto de 1938, se instruye a Graciano Alvarez, vecino que era del Sotón, y cuyo actual paradero se desconoce, de los derechos que le otorga el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pola de Laviana, veinte de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario Licenciado, Antonio Egui-var.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ANTUÑA ROSAL, Palmira, de 28 años de edad, natural de Oviedo, soltera, sirvienta, hija de Benigno y de Florentina, domiciliada últimamente en Gijón, calle de Capua, 6 bajo, procesada por hurto en sumario número 106 de 1938; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Gijón, a fin de constituirse en prisión.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial